Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20165500934941**

20165500934941

Bogotá, **19/09/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S.
CALLE 32 No. 30 - 10
MARINILLA - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **46355** de **08/09/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Tranporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 6 3 5 5 **DEL** 0 8 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24912 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S.**, identificada con NIT **9001209447**.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 379778 de fecha 19 de septiembre de 2013, del vehículo de placa SMI-

451, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S., identificada con NIT 9001209447, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 24912 del 27 de noviembre de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S.., por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1° código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue debidamente notificado, y la empresa a través de escrito de descargos hizo uso del derecho de defensa que le asiste.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 6427 de 2009, 2308 de 2014,10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 379778 del 19 de septiembre de 2013.
2. Tiquete de báscula del 19 de septiembre de 2013 expedido por la estación de pesaje.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el Título V, Capitulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...),* igualmente indica en el artículo 168 *"(...) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las conducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 379778 y Tiquete Bascula los cuales identifican a la empresa titular del transporte de carga a la aquí investigada.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

En ese orden de ideas, este Despacho apreciará las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana critica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que desee ser demostrado y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la ley 336 de 1996, Resoluciones 4100 de 2004, 6427 de 2009, 2308 de 2014,10800 de 2003, el Decretos 3366 de 2003, y 173 de 2001. Así mismo, se estudiara, valorará y determinará cuál de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como prueba para el inicio de esta investigación o las aportadas y / o solicitadas por el investigado sirven como fundamento factico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 24912 del 27 de noviembre de 2015

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 379778 del 19 de septiembre de 2013

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 24912 del 27 de noviembre de 2015 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. identificada con NIT 9001209447, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 16, de la Resolución 4100 de 2004, modificada por el art. 5, Resolución del Min. Transporte 2888 de 2005; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las

normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Así las cosas, procede este Despacho a estudiar la conducta que dio inicio a esta investigación, de un lado se estudiara la naturaleza del Informe Único de Infracción al Transporte y de otro lado se analizaran las características de peso del vehículo que registro la infracción para determinar el sobrepeso registrado y si dicha infracción se puede estudiar y sancionar actualmente por esta Superintendencia.

NATURALEZA DEL INFORME ÙNICO DE INFRACCIÒN AL TRANSPORTE

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

> ***ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.*** *(...)*
>
> *Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*
>
> ***Artículo 244. Documento auténtico.*** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *(...)*
>
> *Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*
>
> ***Artículo 257. Alcance probatorio.*** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*"

De lo anteriormente indicado, en razón de la autenticidad y veracidad del Informe de Infracción, se desprende: El vehículo que registró la infracción, su categoría, la estación de pesaje, la empresa titular de la operación.

DE LA CONDUCTA QUE DIO INICIO A ESTA INVESTIGACIÒN

Conforme a los datos arrojados en el tiquete de báscula, se indica que el vehículo de placas SMI-451, el día 19 de septiembre de 2013 registró un peso presuntamente superior al autorizado.

Teniendo en cuenta que la ley 105 de 1993 establece en el literal e) del artículo 2° y el numeral 2° del artículo 3°, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Para este caso, corresponde a la modalidad de transporte público de carga por carretera, el cual encuentra los límites de pesos y dimensiones de los vehículos, en la Resolución 4100 de 2004, la cual reglamento la tipología de estos para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional.

Conforme a dicha clasificación, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a la categoría R1617 de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, que indica:

> ***Artículo 16***. *Modificado por el art. 5, Resolución del Min. Transporte 2888 de 2005. Para el control de peso de los vehículos automotores rígidos de dos ejes (2) de Rin 16 y Rin 17.5, se realizará únicamente tomando como base el peso bruto vehicular, el cual no puede ser superior a 8.500 kilogramos.*

A partir de lo anterior, es preciso resaltar que la Resolución 2888 de 2005 modificó el artículo 16 de la Resolución número 4100 del 28 de diciembre de 2004, quedando así:

> ***"Artículo 5°.*** *Modificar el artículo 16 de la Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004 de la siguiente manera: Para el control de peso en báscula de los vehículos automotores rígidos de dos (2) ejes, cuyo peso bruto vehicular fijado por el fabricante en la homologación es menor o igual de 8.500 kilogramos, se tomará como referencia de control máximo 8.500 kilogramos de P.B.V.*
>
> *Para el control de peso en báscula de los vehículos automotores rígidos de dos (2) ejes, cuyo peso bruto vehicular fijado por el fabricante en la homologación es mayor de 8500 kilogramos, se toma como referencia de control máximo 16.000 kilogramos de P.B.V., según lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, en todo caso, las modificaciones a las especificaciones originales del vehículo determinadas por el fabricante y consignadas en la ficha técnica de homologación, son responsabilidad exclusiva del propietario del vehículo"*

Seguido a ello, la Resolución 6427 de 2009, del Ministerio de Transporte indicó:

> ***Artículo 1°****. Los vehículos de transporte de carga de configuración 2, incluidos los vehículos HI–R 190, deben ser sometidos a control de peso bruto vehicular aplicando como parámetro de control un peso bruto vehicular máximo de 17000 kilogramos, con una tolerancia positiva de medición de 425 kilogramos*

Finalmente en el año 2014, se expidió la Resolución 2308 por parte del Ministerio de Transporte en el que resolvió:

> ***Artículo 1****. Los vehículos de transporte de carga registrados a partir del 1 de enero de 2013, deberán someterse al control del peso bruto vehicular en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo, el establecido por el fabricante en la ficha técnica de homologación.*

Una vez analizado la normativa vigente respecto de este tema, encuentra esta Delegada que para el caso en concreto el vehículo de placas SMI-451, el día 19 de septiembre de 2013 al momento de pasar por la estación de pesaje registró un peso acorde a la clasificación R1617.

Ahora bien, la Resolución 2308 del 2014 establece:

> ***Artículo 3:*** *Las autoridades encargadas del control de tránsito y transporte, deben validar a través de las consultas y reportes dispuestos en el RUNT, el peso bruto vehicular de cada uno de los vehículos.*

Si bien es cierto lo anterior, esta Delegada encuentra que para poder determinar el Peso Bruto Vehicular, es necesario contar con la información de capacidad de carga establecida por el fabricante de los vehículos de acuerdo a su ficha de homologación, dicha información se encuentra actualmente en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT),a la cual a la fecha esta Superintendencia no cuenta con un usuario para poder acceder a la misma, por lo tanto, no es posible acceder a la información registrada en esta plataforma, lo cual conlleva a la ausencia de material probatorio suficiente y conducente para determinar la responsabilidad o no, de la investigada.

Es preciso aclarar que al momento de este fallo se están realizando las gestiones correspondientes por parte de este Despacho para que a futuro se pueda acceder a esta información y poder determinar el sobrepeso y con ello continuar con las investigaciones administrativas.

En este sentido, la prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, tal como lo indica el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.*** *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."*

Frente a la aplicación del citado artículo, la Corte Constitucional ha expresado:

> *"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (...)*

> *(...) El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"*[49]*, (...)*
>
> *De lo anterior se concluye que el cargo analizado es infundado, pues las disposiciones impugnadas para nada afectan la autonomía e independencia que la Carta Política le reconoce al juez para valorar las pruebas que se aportan o allegan a un proceso, autonomía que como principio de rango constitucional consagran los artículos 228 y 230 de la C.P.. Ese ejercicio de valoración de las pruebas deberá efectuarlo a partir del análisis conjunto de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, justificando la ponderación que de ellas hace y descartando sólo aquellas ilegal, indebida o inoportunamente allegadas, pues ello "...implicaría violar el derecho de defensa y el principio de publicidad y la posibilidad de contradicción de los medios probatorios, los cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento"*[50] *(...)*[51]

Por lo anteriormente indicado este Despacho concluye que al no encontrarse debidamente soportada la presunta infracción en cuestión, esta Delegada procederá archivar la investigación adelantada mediante la Resolución No. 24912 del 19 de septiembre de 2013. Lo anterior, igualmente en garantía del debido proceso que le asiste al administrado y que se materializa en el caso concreto en el derecho de defensa respecto al acto que se le imputa, el cual debe estar plenamente identificado y claramente determinado.

Por lo anterior, este Despacho dando cumplimiento a los principios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tales como el principio de economía, en donde las autoridades deberán procedes con eficiencia, optimizando el uso del tiempo y procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones, y el principio de eficacia en donde se buscara evitar dilaciones o retardos en procura de la efectividad del derecho material, se exonerará a la sociedad investigada teniendo en cuenta, que no se cuentan con los recursos técnicos para determinar con claridad el Peso Bruto Vehicular y como consecuencia de esto el sobrepeso.

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar a la sociedad SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S., identificada con el NIT. 9001209447, de los cargos impuestos mediante resolución No. 24912 de 27 de noviembre de 2015, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la investigación adelantada en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S., identificada con el NIT. 9001209447.

---

[49] Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.
[50] Corte Suprema de Justicia, sentencia de diciembre 2 de 1975.
[51] Corte Constitucional, sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998, M.P, Fabio Morón Díaz.

46355 08 SEP 2016

RESOLUCIÓN No. **DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24912 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S.,** identificada con NIT **9001209447.**

ARTÌCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del Informe Único de Infracción al Transporte –IUIT- 379778 del 19 de septiembre de 2013

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S.,** identificada con NIT **9001209447** en su domicilio principal en la ciudad de **MARINILLA / ANTIOQUIA en la CL 32 # 30 10** correo electrónico **direccionadministrativa@sotrac.com.co** o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

46355 08 SEP 2016

Dada en Bogotá, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Andrea Valcárcel –abogada IUIT

Consultas Estadisticas Veedurias Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC**
Sigla	
Cámara de Comercio	ABURRA SUR
Número de Matrícula	0000143601
Identificación	NIT 900120944 - 7
Último Año Renovado	2012
Fecha de Matrícula	20110307
Fecha de Cancelación	20121227
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	CANCELADA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2920922236.00
Utilidad/Perdida Neta	349585049.00
Ingresos Operacionales	6077381809.00
Empleados	4.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	MARINILLA / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CL 32 # 30 10
Teléfono Comercial	5692363
Municipio Fiscal	MARINILLA / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CL 32 # 30 10
Teléfono Fiscal	5692363
Correo Electrónico	direccionadministrativa@sotrac.com.co

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9001209447
NOMBRE Y SIGLA	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A. - SOTRAC
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - ITAG?I
DIRECCIÓN	CALLE 83 A No. 48-86 BL 9 LC 18 CENTRAL MAYORISTA ANTIOQUIA
TELÉFONO	2559789
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- hgutierrez50@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	LEONIDAS DE JESUSRAMIREZGOMEZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: **empresas@mintransporte.gov.co**

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
170	26/03/2007	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500878571**

20165500878571

Bogotá, 08/09/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S.
CALLE 32 No. 30 - 10
MARINILLA - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **46355 de 08/09/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó:VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 46259.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S.
CALLE 32 No. 30 - 10
MARINILLA - ANTIOQUIA

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55 Linea Nal: 01 8000 111 2

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERT
Y TRANSPORTES - Superintender
Direccion:Calle 37 No. 28B-21 Bar
la soledad
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:111311395
Envio:RN641328738CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
SOCIEDAD TRANSPORTADORA D
CARGA S.A.S.
Dirección:CALLE 32 No. 30 - 10
Ciudad:MARINILLA
Departamento: ANTIOQUIA
Código Postal:054020093
Fecha Pre-Admisión:
21/09/2016 14:57:29

4-72 Motivos de Devolución

Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
Dirección Errada
No Reside
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Fecha 1: 26 9 16
Nombre del distribuidor: Marber
C.C. 43702790
Centro de Distribución:
Observaciones:

Fecha 2:
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

CALLE 37 #28B-21
Tel: 2693370